

# GOBIERNO

3

DEL ESTADO DE  
**TAMAULIPAS**

*Circular.*

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—*sabed*—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.

Num. 29. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

- Art. 1. Se de estanca el tabaco y puede sembrarse, introducirse y venderse.
- Art. 2. Por cada arroba de tabaco en rama, se pagarán seis reales: por cada millar de puros cuatro reales: y por los sigarros labrados que se introduzcan de otro estado se pagará el seis por ciento.
- Art. 3. El que haga estas introducciones, se presentará al Administrador de rentas del rimer pueblo fronterizo, y allí despues de pagar los derechos del que espenda, sacará la guia correspondiente para el que va á introducir. En los demas pueblos donde haya espendido, pagará el derecho que corresponde conforme el artículo 2.º, y los administradores de rentas, así lo anotarán en la guia.
- Art. 4. El tabaco que se cocheche en el estado, solo pagará dos reales por cada arroba.
- Art. 5. Los administradores de rentas, llevarán los asientos de estos cobros como ramo separado.
- Art. 6. El que quiera labrar tabacos, lo avisará al alcalde de su residencia, y al administrador de rentas, quienes tomarán la razon correspondiente. Los empleados por el gobierno en el ramo de tabaco no podrán hacer comercio en él.
- Art. 7. Los que cometan fraude en la introduccion de tabacos, á mas de que perderán el que se les encuentre, eccibirán el cuádruplo de su valor que se aplicará por iguales partes al juez aprensor y denunciante: y el estado solo percibirá los derechos que le debian corresponder.
- Art. 8. El que no pueda sufrir la multa del anterior art. será destinado por seis meses al presidio que el gobierno señale. El que reinsidiere será doblemente castigado, y el que 3.º vez cometa fraude, será condenado por tres años á presidio.
- Art. 9. Los alcaldes y administradores que no cumplan con su deber, en evitar los fraudes ó los dicimulen, incurren en la pena señalada en el art. 7.º á los que cometen fraude.
- Art. 10. El estado concerva la fabrica de tabacos en la capital, y se autoriza al gobierno para que la arregle como le parezca, pudiendo aumentarla ó disminuirla segun el espendio que se haga.
- Art. 11. Desde la publicacion de esta ley, cesa la factoría segun está planteada.
- Art. 12. Los que al publicarse esta ley, tengan tabacos labrados ó en rama, los presentarán al Alcalde respectivo, con espresion de la cantidad que sea, quedando en ese hecho ec-simidos de responsabilidad; pero pagarán el derecho correspondiente segun esta ley. Los que no hagan la manifestacion, incurren en las penas que habia establecidas, y se encarga á los alcaldes la mayor vigilancia en esto.
- Art. 13. Cuaquiera duda que se presente en la ejecucion de esta ley, se resolverá por el gobierno, oido su consejo; y dará despues cuenta á la legislatura.





Art. 14. Quedan derogadas las leyes, decretos y ordenes anteriores, **contrarias á esta ley.**  
Comuniquese al poder ejecutivo del estado, para que lo haga imprimir, publicar, y circular. =  
*José Guadalupe de Samano, D. P. = José Ignacio de Saldaña, D. S. = Juan Bautista de la Garza, D. S. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 6 de noviembre de 1833.

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—saber—que el congreso del mismo estado decretó por ley general lo siguiente.

**Francisco Vital Fernandez.**

**Gabriel Arcos**  
**Oficial mayor**

Art. 1. El congreso constitucional del estado de Tamaulipas, reunido en sesión pública el día 29 de octubre de 1833, acordó y decretó lo siguiente.  
Art. 2. El congreso constitucional del estado de Tamaulipas, reunido en sesión pública el día 29 de octubre de 1833, acordó y decretó lo siguiente.  
Art. 3. El que pague estas introducciones, se presentará al Administrador de rentas del primer pueblo frontiero, y allí, después de pagar los derechos del que espanda, sacará la guía correspondiente para el que va á introducir. En los demás pueblos donde haya espandidos, pagará el derecho que correspondiere conforme el artículo 2.º, y los administradores de rentas, así lo anotarán en la guía.  
Art. 4. El tabaco que se coseche en el estado, solo pagará dos reales por cada arroba.  
Art. 5. Los administradores de rentas, llevarán los asientos de estos cobros como ramo separado.  
Art. 6. El que quiera labrar tabacos, lo avisará al Alcalde de su residencia, y al administrador de rentas, quienes tomarán la razón correspondiente. Los empleados por el gobierno en el ramo de tabaco no podrán hacer comercio en él.  
Art. 7. Los que cometen fraude en la introducción de tabacos, á mas de que perderán el que se les encuentre, recibirán el castigo de su valor que se aplicará por iguales partes á juez aprensor y denunciante; y el estado solo percibirá los derechos que le debían responder.  
Art. 8. El que no pague la multa sancionada en el artículo anterior, será desterrado por seis meses al presidio que el gobierno señale. El que reincidiere será doblemente castigado, y el que reincidiere por tercera vez será condenado por tres años á presidio.  
Art. 9. Los Alcaldes y Administradores que no cumplan con su deber, en evitar los fraudes ó los delitos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 7.º á los que cometen fraude.  
Art. 10. El estado conserva la fábrica de tabacos en la capital, y se autoriza al gobierno para que la arregle como le parezca, pudiendo aumentarla ó disminuirla según el expendio que se haga.  
Art. 11. Desde la publicación de esta ley, cesa la fábrica según esta planteada.  
Art. 12. Los que al publicarse esta ley, tengan tabacos labrados ó en rama, los presentarán al Alcalde respectivo, con espresion de la cantidad que sea, quedando en ese hecho ecuanimidad de razon-ajudicial, pero pagarán el derecho correspondiente según esta ley. Los que no paguen la manifestación, incurrirán en las penas que había establecidas, y se encargará á las autoridades mayores vigilar en esto.  
Art. 13. Las leyes que se presenten en la ejecución de esta ley, se resolverán por el gobierno, oído su consejo y data después cuenta á la legislatura.

